



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

= Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ADELINO RIVERA PEREZ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFOS FLOTANTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE  
DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **OD Loreto**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Adelino Rivera Perez (en adelante, **el administrado**), ubicado en Puerto de Embarcadero del Poblado de San Lorenzo – Margen Izquierda del Rio Marañón, Distrito de Barranca, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 10 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID<sup>3</sup> del 17 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2016-OEFA/OD LORETO<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 10 de abril de 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2086-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 14 de diciembre de 2017, notificada el 29 de diciembre 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería, en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10335966274.

<sup>2</sup> Páginas 31 al 41 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 18 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 01 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 107 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 29 de enero de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios 17 al 29 del Expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Adelino Rivera Pérez no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos).

##### a) Marco Normativo Aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un Registro sobre la Generación de Residuos en General; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos.
9. En esa misma línea, es necesario señalar que el Artículo 48° del RPAAH, establece ~~que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán~~ manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento<sup>9</sup>, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
10. Así, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

##### b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 10 de abril del 2014, la OD Loreto dejó constancia en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos en General.
12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado no habría contado con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

##### c) Análisis de los descargos

13. En el escrito de descargos presentado por el administrado Adelino Rivera, adjunta su Registro de Generación de Residuos Sólidos de los meses de enero a noviembre de 2017 correspondiente a la unidad fiscalizable.
14. Asimismo, señaló que a la fecha cuenta con los Registros de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos actualizados correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 y en caso de ser requeridos estos registros estos serían remitidos.

<sup>9</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>10</sup> Página 14 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD-LORETO-HID contenida en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 10 (reverso) del Expediente.





15. Sobre el particular, cabe precisar que, durante la acción de supervisión del 10 de abril de 2014, el administrado no contaba el registro, el cual era de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 50° del RPAAH<sup>12</sup>.
16. En esa línea, el titular de las actividades de hidrocarburos debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general, que debe ser presentado ante la autoridad competente.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
17. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Loreto detectó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos en general (peligrosos y no peligrosos).
18. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos, el administrado indicó que cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos y remitió adjunto el registro correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2017.
19. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>13</sup>.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Loreto o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

*"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 93".*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".*

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Loreto o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
22. Al respecto, se advierte que la OD Loreto, mediante Carta N° 091-2016-OEFA/OD LORETO<sup>15</sup> del 27 de abril de 2016, solicitó al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- "(...) le solicito nos remita en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionado la presente, copia del registro sobre la generación de Residuos en General (peligrosos y no peligrosos) desde el año 2014 hasta la fecha en donde usted debe haber consignado las características de los residuos en términos de cantidad, peligrosidad y la forma de tratamiento y/o disposición final. (...)"*
23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos.
24. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que cuando se genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación efectuada, pero el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, no procederá el inicio de un PAS.
25. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos), corresponden a un incumplimiento leve.
26. Al respecto, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>16</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos), constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia incumplimiento leve**, toda vez que, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de un mecanismo de control interno

*conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

<sup>15</sup> Página 1 del Anexo 2 del Informe N° 0017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos.

28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Adelino Rivera Pérez no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2013.**

a) Marco normativo aplicable

29. Sobre el particular, el Artículo 59° del RPAAH<sup>17</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
30. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de ruido, cuyos reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.

b) Compromiso Ambiental

31. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Loreto mediante Resolución Directoral N° 038-2009-GRL/DREM de fecha 10 de junio de 2009 (en adelante **DIA**), se comprometió a realizar los monitoreos de ruido de acuerdo al siguiente detalle:<sup>18</sup>

**"Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del agua de río en su zona acuática, además de la calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente; D.S 002-2008-MINAN, D.S 074-2001-PCM y el D.S 085-2003-PCM. (...)"*

b) Análisis del hecho detectado

32. Durante la acción de supervisión del 10 de abril de 2014, la OD Loreto dejó constancia en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> que el administrado no presentó el

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>18</sup> Página 101 del Informe N° 0017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Página 14 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2013.

33. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2013.

c) Análisis de los descargos

34. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que habría realizado en el periodo 2013 el monitoreo ambiental de calidad de ruido con el laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana-UNAP, y adjunta copia del Informe de Ensayo N° 43 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, de fecha 16 de diciembre del 2013, donde se muestran los resultados del monitoreo de ruido realizado en la Estación de Muestreo M-3, lo cual correspondería al segundo semestre del 2013; sin embargo, dicho informe no cuenta con el cargo de presentación al OEFA.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

35. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Loreto detectó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, el administrado mediante Carta N° 04-2014/A.R.P.-G.F.C./ARP de fecha 06 de junio de 2014, presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido, calidad de aire y agua correspondientes al primer semestre del 2014.
37. Sobre el particular, del análisis de los referidos informes se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora, toda vez que se puede apreciar la ejecución del monitoreo ambiental de ruido de acuerdo al compromiso asumido en su IGA aprobado.
38. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>21</sup>.
39. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter

<sup>20</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>22</sup>.

- 40. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Loreto o el Supervisor han requerido la presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido acuerdo a lo comprometido en el IGA.
- 41. Al respecto, se advierte que la OD Loreto mediante el Acta de Supervisión Directa S/N requirió al administrado presentar el informe de monitoreo respectivo, tal como se muestra a continuación<sup>23</sup>:

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO		
N°	Documento	Plazo de Entrega
(...)	(...)	(...)
2	Presentar informe de monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en el estudio ambiental aprobado, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014	10 días hábiles

- 42. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación de los informes de monitoreo.
- 43. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 44. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el informe de monitoreo ambiental de ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
- 45. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>24</sup> del Artículo 15° del Reglamento

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
 (...)  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>23</sup> Página 37 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
 (...)  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

*J*







de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

46. En esa línea, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución y presentación de los informes de monitoreos ambientales en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
47. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Adelino Rivera Pérez no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2013.**

a) Marco normativo aplicable

48. Sobre el particular, el Artículo 59° del RPAAH<sup>25</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

49. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire, cuyos reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.

b) Análisis del hecho detectado

50. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Loreto mediante Resolución Directoral N° 038-2009-GRL/DREM de fecha 10 de junio de

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)*"

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."





2009 (en adelante **DIA**), se comprometió a realizar los monitores de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:<sup>26</sup>

**"Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del agua de río en su zona acuática, además de la calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente; D.S 002-2008-MINAN, D.S 074-2001-PCM y el D.S 085-2003-PCM. (...)"*

51. Durante la acción de supervisión del 10 de abril de 2014, la OD Loreto dejó constancia en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2013.
  52. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2013.
- c) Análisis de los descargos
53. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que habría realizado en el periodo 2013 el monitoreo ambiental de calidad de aire con el laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana-UNAP, y adjunta copia del Informe de Ensayo N° 41 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, de fecha 16 de diciembre del 2013, donde se muestran los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en la Estación de Muestreo M-1, lo cual correspondería al segundo semestre del 2013; sin embargo, dicho informe no cuenta con el cargo de presentación al OEFA.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
54. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Loreto detectó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
  55. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, el administrado mediante Carta N° 04-2014/A.R.P.-G.F.C./ARP de fecha 06 de junio de 2014, presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido, calidad de aire y agua correspondientes al primer semestre del 2014.
  56. Sobre el particular, del análisis de los referidos informes se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora, toda vez que se puede apreciar la ejecución y presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso asumido en su IGA aprobado.
  57. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la

<sup>26</sup> Página 101 del Informe N° 0017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 15 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>28</sup> Folio 11 del Expediente.







notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>29</sup>.

58. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>30</sup>.
59. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Loreto o el Supervisor han requerido la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire acuerdo a lo comprometido en el IGA.
60. Al respecto, se advierte que la OD Loreto mediante el Acta de Supervisión Directa S/N requirió al administrado presentar el informe de monitoreo respectivo, tal como se muestra a continuación<sup>31</sup>:

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO

N°	Documento	Plazo de Entrega
(...)	(...)	(...)
2	Presentar informe de monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en el estudio ambiental aprobado, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014	10 días hábiles

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

Página 37 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.





61. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado han perdido el carácter voluntario, toda vez que se ha requerido la presentación de los informes de monitoreo.
62. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
63. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, corresponde a un incumplimiento leve.
64. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>32</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
65. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos ambientales en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
66. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Adelino Rivera Pérez no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática correspondiente al segundo semestre del año 2013.**
- a) Marco normativo aplicable
67. Sobre el particular, el Artículo 59° del RPAAH<sup>33</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

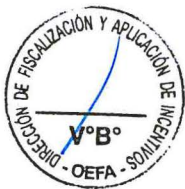
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

68. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de agua de río de su zona acuática, cuyos reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.

b) Análisis del hecho detectado

69. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Loreto mediante Resolución Directoral N° 038-2009-GRL/DREM de fecha 10 de junio de 2009 (en adelante **DIA**), se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de agua de río de su zona acuática de acuerdo al siguiente detalle<sup>34</sup>:

**"Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del agua de río en su zona acuática, además de la calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente; D.S 002-2008-MINAN, D.S 074-2001-PCM y el D.S 085-2003-PCM. (...)"*

70. Durante la acción de supervisión del 10 de abril de 2014, la OD Loreto dejó constancia en el Informe de Supervisión<sup>35</sup> que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua del río correspondiente al segundo semestre del año 2013.
71. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>36</sup>, la OD Loreto concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río correspondiente al segundo semestre del año 2013.

c) Análisis de los descargos

72. En el escrito de descargos, el administrado adjunta copia del Informe de Ensayo N° 45 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, de fecha 18 de diciembre del 2013, donde se muestran los resultados del monitoreo de aire realizado en la Estación de Muestreo M-1, donde se muestran los resultados del monitoreo de calidad de agua realizado en los siguientes puntos de muestreo: Cien(100) metros aguas arriba del Grifo Flotante, Zona acuática del Grifo Flotante y cien (100) metros aguas abajo del Grifo Flotante, lo cual correspondería al segundo semestre del 2013; sin embargo, dicho informe no cuenta con el cargo de presentación ante OEFA.
73. Al respecto, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se verificó que el administrado no

*presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>34</sup> Página 101 del Informe N° 0017-2014-OEFA/OD LORETO-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 16 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>36</sup> Folio 11 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 352-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cuenta con registro de haber presentado al OEFA el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática con el ensayo N° 45 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la UNAP, de fecha 18 de diciembre del 2013.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

74. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Loreto detectó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
75. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, el administrado mediante Carta N° 04-2014/A.R.P.-G.F.C./ARP de fecha 06 de junio de 2014, presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido, calidad de aire y agua correspondientes al primer semestre del 2014.
76. Sobre el particular, del análisis de los referidos informes se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora, toda vez que se puede apreciar la ejecución y presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática de acuerdo al compromiso asumido en su IGA aprobado.
77. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>37</sup>.
78. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"







- 79. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Loreto o el Supervisor han requerido la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática acuerdo a lo comprometido en el IGA.
- 80. Al respecto, se advierte que la OD Loreto mediante el Acta de Supervisión Directa S/N requirió al administrado presentar el informe de monitoreo respectivo, tal como se muestra a continuación<sup>39</sup>:

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO

N°	Documento	Plazo de Entrega
(...)	(...)	(...)
2	Presentar informe de monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en el estudio ambiental aprobado, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014	10 días hábiles

- 81. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado han perdido el carácter voluntario, toda vez que se ha requerido la presentación de los informes de monitoreo.
- 82. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 83. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua de río de su zona acuática, corresponde a un incumplimiento leve.
- 84. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>40</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 85. En esa línea, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos ambientales en la frecuencia, puntos y

<sup>39</sup> Página 37 del Informe N° 017-2014-OEFA/OD LORETO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>40</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

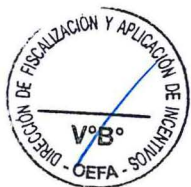
Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...).





parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

86. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Adelino Rivera Pérez** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **Adelino Rivera Pérez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Adelino Rivera Pérez**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/uab

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.